

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA)

El Instituto de Desarrollo Agrario, de conformidad con el acuerdo tomado por la Junta Directiva en el artículo XVI, de la sesión 31-00 celebrada el 24 de abril del 2000 y la legislación vigente, se publica a continuación el Reglamento para la Administración de los Tributos del Instituto de Desarrollo Agrario.

El Instituto de Desarrollo Agrario, en calidad de Administración Tributaria, conforme con lo dispuesto en los artículos 18 inciso g) y 40 de la Ley N° 6735 del 29 de marzo de 1982, y en los artículos 99, 11 y 14 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dicta el presente Reglamento para la Administración de los Tributos que establecen los artículos del 1° al 14 de la Ley N° 5792 del 1° de setiembre de 1975, reformados por el artículo 35 de la Ley N° 6735 del 29 de marzo de 1982; y las leyes N° 3021 del 21 de agosto de 1962 y N° 4630 del 4 de agosto de 1970.

TÍTULO I

TRIBUTOS A FAVOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Tributarias

Artículo 1°—Forma parte del patrimonio del Instituto de Desarrollo Agrario, para dar contenido financiero a los programas de desarrollo agrario, el producto de los impuestos contemplados en la Ley N° 5792 del 1° de setiembre de 1975 reformada por Ley N° 6735 del 29 de marzo de 1982; en la Ley N° 3021 del 21 de agosto de 1962 y en la Ley N° 4630 del 4 de agosto de 1970, así como cualquier otro a su favor establecido en el presente o que se establezca en el futuro.

Artículo 2°—El impuesto sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros elaborados a máquina, creado en el artículo 1° de la Ley N° 792 reformado por el artículo 35 de Ley N° 6735; tendrá una tarifa del 2,5% aplicable al precio de venta del artículo antes del impuesto de venta, en caso de cigarrillos nacionales, y del 2,5% aplicable al costo total de importación excluido el impuesto de ventas, en caso de cigarrillos importados.

Artículo 3°—El impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas, creado en el artículo 6° de la Ley N° 5792 reformado por el artículo 35 de la Ley N° 6735, tendrá una tarifa del 5% para las marcas nacionales, del 10% para los refrescos producidos en el país por concesionarios de marcas internacionales, y del 14% sobre bebidas carbonatadas, nacionales o extranjeras, de uso preferentemente en la mezcla de licores; todas esas tarifas aplicables sobre el precio de venta de esos artículos, antes del impuesto de ventas, en caso de bebidas del país, y sobre el costo total de importación excluido el impuesto de ventas, en caso de bebidas importadas.

La totalidad de lo recaudado por concepto de este impuesto será girado mensualmente al IDA por el Banco Central.

Artículo 4°—El impuesto sobre los licores elaborados por la Fábrica Nacional de Licores y consumidos en el país, sobre los licores importados, y sobre los licores elaborados o envasados en el país por otros fabricantes, creado en el artículo 8° de la Ley N° 5792 reformado por el artículo 35 de la Ley N° 6735, tendrá una tarifa del 8% aplicable al precio de venta de tales productos antes del impuesto asignado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal en la Ley N° 6282 del 14 de agosto de 1979. La tarifa sobre los licores importados se aplicará sobre el costo total de importación excluido el correspondiente impuesto de ventas.

El producto de este impuesto será recaudado por el Banco Central y girado mensualmente al IDA.

Artículo 5°—El impuesto sobre la cerveza nacional y extranjera, creado en el artículo 10 de la Ley N° 5792 reformado por el artículo 35 de la Ley N° 6735, tendrá una tarifa del 5%, aplicable sobre el precio de venta de esos productos antes del impuesto de venta entrándose de cerveza nacional y sobre el costo total de importación, excluido el correspondiente impuesto de ventas, para la cerveza extranjera.

El total recaudado por este impuesto será girado mensualmente por el Banco Central al IDA.

Artículo 6°—La emisión del timbre agrario, creado en el artículo 13 de la Ley N° 5792 reformado por el artículo 35 de la Ley N° 6735, estará a cargo del IDA, y su administración y recaudación a cargo del Banco Central, que lo girará al Instituto trimestralmente.

Artículo 7°—Los impuestos sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros por cajetilla, regulados en el artículo 6° de la Ley N° 3021 del 21 de agosto de 1962 sus reformas, y en el artículo 11 de la Ley N° 4630 del 4 de agosto de 1970, se aplicarán por cada cajetilla del producto.

Artículo 8°—Respecto a los tributos que gravan productos importados, en los términos de los artículos anteriores, el hecho generador ocurrirá al momento de aceptación de la declaración aduanera; asimismo, el hecho generador, en relación con los tributos que gravan productos nacionales, ocurrirá en el momento de la venta.

CAPÍTULO II

Declaraciones juradas y pólizas de importación o declaraciones aduaneras

Artículo 9°—Los sujetos pasivos de los impuestos a favor del Instituto de Desarrollo Agrario que gravan productos elaborados en el país, estarán obligados a presentar ante la dependencia encargada de la gestión tributaria de este Instituto, con carácter de declaración jurada y dentro de los primeros diez días del mes, un informe detallado de las ventas realizadas en el mes anterior, así como cualquier variación de la estructura de sus precios. Los sujetos pasivos contarán con un plazo de treinta y dos días hábiles después de vencido el periodo del impuesto para efectuar su cancelación.

Artículo 10.—Los importadores de productos gravados con impuestos a favor del IDA, o sus desalmacenadores, estarán en la obligación de presentar a la dependencia del Instituto encargada de la gestión tributaria, previo al desalmacenaje de la mercadería, un tanto de la declaración aduanera y una copia de la misma, con el fin de que sea calculado el correspondiente impuesto y emitido el respectivo entero de pago. El entero considerará que el plazo para la cancelación de los tributos es quince días hábiles a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

Artículo 11.—Las fórmulas de declaración jurada, así como las de pago, serán confeccionadas por el Instituto de Desarrollo Agrario y entregadas a los sujetos pasivos en su oportunidad.

TÍTULO II

Marco general de actuaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Competencia tributaria

Artículo 12.—Las facultades de Administración Tributaria del Instituto de Desarrollo Agrario, respecto a las funciones que ejerza en materia de gestión, fiscalización y recaudación de sus tributos, estarán delimitadas por la siguiente escala de fuentes normativas:

- Las disposiciones constitucionales y las resoluciones que en su interpretación emita la Sala Constitucional.
- Los tratados internacionales y la legislación centroamericana.
- Las leyes.
- Los reglamentos ejecutivos.
- Los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República.
- El presente Reglamento.
- Las resoluciones y directrices de carácter general emitidas por esta Administración Tributaria.
- La jurisprudencia.
- La costumbre

Artículo 13.—La función del Instituto de Desarrollo Agrario como Administración Tributaria, tendrá como objetivo la implantación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, tendientes a lograr el cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos.

Artículo 14.—Para tal efecto, el Instituto de Desarrollo Agrario dispondrá de una estructura orgánica y logística propia de la Administración Tributaria, que otorgue al sujeto pasivo las condiciones y facilidades que requiere para el cumplimiento voluntario de sus deberes tributarios; asimismo, que implemente los mecanismos y procedimientos normativamente regulados para verificar la fiel aplicación de las disposiciones que regulan sus tributos.

Artículo 15.—El Director de la Administración Tributaria será el funcionario de mayor jerarquía, correspondiéndole la dirección superior y la responsabilidad sobre las actividades de la misma.

Corresponderán al Director de la Administración Tributaria las siguientes funciones:

- Definir las políticas generales de la Administración Tributaria de conformidad con las normas vigentes.
- Aprobar las resoluciones, instrucciones o directrices que resulten oportunas para el logro de los objetivos de la Administración.
- Desarrollar la estructura orgánica y funcional de la Administración Tributaria.
- Planear y programar las actividades necesarias para alcanzar los objetivos de la Administración.
- Dirigir, coordinar y dar seguimiento a la ejecución de los planes, programas e instrucciones.
- Presentar a la Junta Directiva informes periódicos o especiales sobre los resultados de su gestión.
- Proponer a la Junta Directiva las reformas normativas que se estimen apropiadas para mejorar el funcionamiento de la Administración Tributaria.
- Dictar las resoluciones pertinentes a los diferentes procedimientos regulados en este Reglamento, o autorizar la delegación correspondiente.
- Las demás que establezcan las leyes, este Reglamento y otras disposiciones.

Artículo 16.—En calidad de Administración Tributaria de los impuestos descritos en el capítulo primero de este Reglamento, el Instituto de Desarrollo Agrario tendrá las siguientes facultades:

- Dictar normas generales, así como modificarlas, para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias.

- b) Publicar las resoluciones o sentencias recaídas en casos particulares que a su juicio ofrezcan interés general, omitiendo las referencias que puedan lesionar intereses particulares o el carácter confidencial de las informaciones.
- c) Resolver las peticiones que le planteen los sujetos pasivos dentro de los plazos legales, respecto a casos reales fundados en razones de legalidad.
- d) Fiscalizar las actuaciones de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, contando para ello con los medios y procedimientos normativamente disponibles.
- e) Requerir la declaración de las obligaciones tributarias dentro de los plazos señalados en la ley.
- f) Verificar el contenido de las declaraciones juradas por los medios y procedimientos de análisis e investigación pertinentes, con el fin de determinar la real magnitud del hecho imponible y el tributo correspondiente.
- g) Requerir y percibir de los sujetos pasivos el pago del tributo adeudado y sus intereses.
- h) Organizar y gestionar el cobro administrativo de los tributos, intereses y recargos respectivos, así como demandar el cobro por vía judicial.
- i) Interpretar administrativamente las disposiciones de las leyes tributarias y sus reglamentos.
- j) Evacuar consultas en los casos particulares, fijando la posición de la Administración, sin perjuicio de la interpretación auténtica que la Constitución Política otorga a la Asamblea Legislativa y la de los organismos jurisdiccionales competentes.

Artículo 17.—La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información confidencial. Por consiguiente, los funcionarios que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de ella, sólo podrán utilizarla para el control, gestión, fiscalización, resolución de los recursos, recaudación y administración de los impuestos, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales, bajo pena de incurrir en las sanciones que contempla la ley.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las autoridades de la Administración Tributaria deberán proporcionar tal información a los tribunales comunes y a las demás autoridades públicas que en ejercicio de sus funciones, y conforme con las leyes que las regulan, tengan facultad para recabarla. En estos casos, las autoridades que requieran la información estarán igualmente obligados a mantener la confidencialidad, salvo que la ley disponga otra cosa.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar impuestos conozcan las informaciones y demás datos contenidos en éstas, deberán guardar la más absoluta reserva en relación con ellos y sólo los podrán utilizar para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones. Esta previsión se entenderá sin perjuicio de la obligación de suministrar la información necesaria para el control de los tributos, en el marco y para los fines que contempla la ley.

Las declaraciones tributarias podrán ser examinadas directamente por el contribuyente, responsable o declarante, su representante legal o cualquiera otra persona autorizada por aquel.

Artículo 18.—Conforme con lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, queda prohibido al personal del Instituto de Desarrollo Agrario que labore en funciones de la Administración Tributaria, desempeñar a nivel privado, salvo la de ejercer la docencia, actividades relativas a la materia tributaria, hacer reclamos a favor de los sujetos pasivos o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados. Para acogerse a los casos de excepción mencionados en este artículo, el funcionario debe comunicarlo por escrito al Director de la Administración Tributaria.

El personal sujeto a la anterior prohibición, podrá acceder a la compensación económica establecida en el artículo 1° de la Ley N° 5867.

Corresponderá al Director de la Administración Tributaria determinar los casos en que procede la aplicación del beneficio creado en la Ley N° 5867.

Artículo 19.—El sujeto pasivo de la obligación tributaria tiene el deber de comunicar a la Administración Tributaria su domicilio fiscal, dando las referencias necesarias para su fácil y correcta localización.

Dicha gestión la efectuará el sujeto pasivo mediante el formulario que para tal efecto le proporcionará la Administración Tributaria; igualmente procederá en caso de cambio de domicilio.

Artículo 20.—Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria actúen en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo harán normalmente en horas hábiles.

Si fuera necesario extender las labores más allá de las horas hábiles, deberá efectuarse previamente la habilitación respectiva.

Cuando los funcionarios actúen en los locales del sujeto pasivo, deberán laborar en jornada de trabajo de éstos.

Artículo 21.—Las actuaciones de la Administración Tributaria deberán consignarse en un expediente administrativo, el cual se conformará en el orden en que se obtengan o produzcan los distintos documentos, que deberán foliarse en orden secuencial, con el fin de garantizar adecuadamente su conservación.

Artículo 22.—Todas aquellas actuaciones de la Administración Tributaria que sean susceptibles de ser recurridas por el interesado, y aquellas que incidan en forma directa en la condición del sujeto pasivo frente a la Administración Tributaria, deberán ser notificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Se entenderá válidamente efectuada la notificación en cualquier momento en que el interesado, enterado por cualquier medio de la existencia de un acto administrativo, dé cumplimiento a éste, o interponga en su contra los recursos procedentes.

Artículo 23.—Las actuaciones y decisiones de la Administración Tributaria deberán fundarse en los hechos que aparezcan probados en el respectivo expediente, a partir de la idoneidad de los medios de prueba en él contenidos, dependiendo ésta, en primer término, de los requisitos que para la validez de determinados actos prescriban las leyes tributarias y comunes, o de las exigencias que tales disposiciones establecen en materia probatoria. En todo caso, deberá valorarse la mayor o menor conexión que el medio de prueba tenga con el hecho a demostrar, y el valor de convencimiento que pueda atribuírsele conforme con las reglas de la sana crítica y el principio de la realidad económica.

Artículo 24.—Corresponderá al sujeto pasivo demostrar los hechos que configuren sus costos, gastos, pasivos, créditos tributarios, exenciones, no sujeciones, descuentos y en general los beneficios tributarios que alegue existentes en su favor, cuando dicha comprobación sea requerida por la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre que se identifiquen plenamente. En tal evento deberá aportarse al respectivo expediente copia autenticada del documento, certificación de su existencia expedida por la dependencia en donde reposa, adquiriendo tal certificación el mismo valor probatorio que la copia auténtica del documento.

TÍTULO III

Gestión de los tributos a favor del IDA

CAPÍTULO ÚNICO

Organización y funciones

Artículo 25.—Se enmarcan dentro de la actividad de gestión los siguientes objetivos:

- a) Administrar las bases de datos que comprenden la información tributaria.
- b) Controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales por parte de los sujetos pasivos.
- c) Llevar a cabo las tareas de divulgación en materia tributaria.
- d) Tramitar las consultas y peticiones de los interesados, que serán resueltas por el Director de la Administración Tributaria.

Artículo 26.—La gestión tributaria será ejercida por la Dirección Administrativa Financiera, a través de la unidad asignada al efecto.

Artículo 27.—Corresponderán a la Dirección Administrativa Financiera, en materia de gestión tributaria, las siguientes funciones:

- a) Establecer, en conjunto con el Director de la Administración Tributaria, el Programa Anual de Trabajo para el área de gestión tributaria.
- b) Diseñar y aplicar los mecanismos de control que permitan detectar las desviaciones con respecto a las metas fijadas por la Administración Tributaria.
- c) Dar seguimiento a los planes operativos de gestión que hayan sido implantados.
- d) Establecer indicadores que en el área de gestión permitan conocer el comportamiento de los sujetos pasivos.
- e) Administrar el registro de contribuyentes.
- f) Administrar la información que para fines tributarios se obtenga de otros entes públicos y privados, conforme con la ley.
- g) Establecer la estructura y solicitar las modificaciones necesarias de los campos de la base de datos tributaria.
- h) Establecer, en el marco de sus funciones, los procedimientos y directrices necesarias para facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.
- i) Evaluar permanentemente la aplicación de los procedimientos de gestión tributaria con el objetivo de plantear las mejoras que resulten pertinentes.
- j) Diseñar y evaluar permanentemente, en coordinación con las dependencias encargadas de las áreas de recaudación y fiscalización, los formularios tributarios de los diferentes impuestos establecidos en las leyes.
- k) Organizar el servicio de información al sujeto pasivo, a fin de que éste cumpla con sus deberes formales y obligaciones tributarias.
- l) Establecer un programa de divulgación tributaria.
- m) Establecer un plan de capacitación de los funcionarios encargados del área de gestión tributaria, para la adecuada ejecución de las labores que les corresponden.
- n) Ejecutar aquellas actividades que en el marco de su competencia estime convenientes, abocando el conocimiento de asuntos a cargo de la unidad encargada de la gestión tributaria.

Artículo 28.—La unidad encargada de la gestión tributaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas de trabajo que establezca la Dirección Administrativa Financiera.
- b) Velar por el cumplimiento de los deberes formales y las obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos, en particular por el control de omisos.

- c) Operar la base de información tributaria.
- d) Atender las consultas verbales que realicen los sujetos pasivos.
- e) Orientar a los sujetos pasivos sobre el alcance de sus deberes y obligaciones tributarias y brindar información sobre temas de interés respecto a los tributos percibidos por el Instituto.
- f) Divulgar y mantener actualizados los instructivos, directrices y resoluciones que expida la Administración Tributaria con el fin de facilitar el adecuado conocimiento y comprensión de las obligaciones tributarias.
- g) Recibir cualquier documentación o gestión de interés tributario que presenten los sujetos pasivos.

Artículo 29.—Las actuaciones de registro de información deben ser realizadas únicamente por los funcionarios debidamente autorizados para ello. De previo a la ejecución de esa labor, dichos servidores deben recibir la debida instrucción y tener asignada la correspondiente clave de acceso al sistema de información tributaria.

El funcionario de gestión será responsable por el manejo inadecuado que le dé a la clave de acceso al sistema de información que le ha sido confiada.

TITULO IV

Fiscalización de los tributos a favor del IDA

CAPÍTULO ÚNICO

Organización y funciones

Artículo 30.—La fiscalización tiene por objeto comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes, propiciando la regularización correspondiente. La Administración Tributaria gozará, para tales efectos, de las competencias legalmente establecidas a su disposición.

Artículo 31.—La fiscalización tributaria será ejercida por la Auditoría Interna, a través de la unidad destinada al efecto.

Artículo 32.—Serán funciones de la Auditoría Interna, en materia de fiscalización, las siguientes:

- a) Establecer en conjunto con el Director de la Administración Tributaria, el Programa Anual de Trabajo para el Área de Fiscalización.
- b) Diseñar y aplicar los mecanismos de control que permitan detectar las desviaciones con respecto a las metas fijadas por la Administración Tributaria.
- c) Dar seguimiento a los planes operativos de fiscalización que hayan sido implantados.
- d) Establecer indicadores que en el área de fiscalización permitan conocer el comportamiento de los sujetos pasivos.
- e) Administrar la información que para fines tributarios se obtenga de otros entes públicos y privados, conforme con la ley.
- f) Evaluar permanentemente la aplicación de los procedimientos de fiscalización tributaria con el objetivo de plantear las mejoras que resulten pertinentes.
- g) Llevar a cabo directamente las inspecciones tributarias que resulten convenientes en el desarrollo de los programas especiales de fiscalización o cuando resulte necesario avocar el conocimiento de investigaciones a cargo de la unidad de fiscalización.
- h) Proponer a los sujetos pasivos la regularización de sus obligaciones tributarias cuyo incumplimiento se detecte en la actividad de fiscalización, otorgándoles al efecto un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del requerimiento. Lo anterior de previo al dictado de un Traslado de Cargos y Observaciones, y conforme con lo señalado en el artículo 144 del CNPT.
- i) Autorizar y suscribir, a través de su titular, los traslados de cargos y observaciones a que hace referencia el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, derivados de la actividad fiscalizadora.

Artículo 33.—La unidad encargada de la fiscalización tributaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas de fiscalización definidos por la Auditoría Interna, realizando todas las actividades de comprobación dirigidas a verificar la situación tributaria de los sujetos pasivos.
- b) Rendir los informes correspondientes a los programas de fiscalización ejecutados y proponer a la Auditoría Interna los ajustes que resulten pertinentes a fin de lograr el adecuado control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 34.—En ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización a su orden para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Administración Tributaria podrá llevar a cabo inspecciones tributarias con el fin de determinar la ocurrencia de los hechos generadores de los impuestos que administra, cuantificar las bases de éstos y, en general, verificar los elementos que configuran la obligación tributaria; podrá entonces:

- a) Realizar el examen de los documentos e información que acceda de conformidad con las facultades legalmente dispuestas.
- b) Verificar las cantidades, calidades y valores de los bienes u mercaderías gravadas con sus impuestos.
- c) Verificar en todas sus etapas el proceso de producción y comercialización de los bienes gravados con sus impuestos.
- d) Requerir información de trascendencia tributaria a los sujetos pasivos.

- e) Obtener de las entidades públicas y de la Dirección General de Tributación, la información trascendente para la fiscalización y recaudación de sus tributos, las que estarán obligadas a proporcionarla conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 6735 del 29 de marzo de 1982.

- f) En general, efectuar todas las diligencias legalmente permitidas a la Administración Tributaria, para la correcta y oportuna determinación de los impuestos que administra.

Artículo 35.—Las actuaciones de comprobación e investigación podrán tener carácter total o parcial, según tengan por objeto la verificación completa de la situación tributaria del sujeto pasivo en relación con los tributos administrados, o bien se trate de una parte de los impuestos o deberes del sujeto pasivo, o haga referencia a hechos imponderables determinados.

Artículo 36.—Los funcionarios de fiscalización podrán utilizar para su análisis, los instrumentos a su disposición, entre los que podrán figurar:

- a) Declaraciones del sujeto pasivo.
- b) Datos e informaciones obtenidas directa o indirectamente de otras personas o entidades que afecten al sujeto pasivo.
- c) Datos e informes obtenidos como consecuencia de denuncias que, a juicio de la Administración, tengan sustento razonable.
- d) Cuantos informes y antecedentes pueda procurarse legalmente.

Artículo 37.—Las actuaciones de fiscalización podrán efectuarse en el domicilio fiscal de la persona física, jurídica o ente público en cuyo poder se hallen los datos correspondientes, o en la sede de la Administración Tributaria a partir del requerimiento de remisión de datos o antecedentes.

Artículo 38.—Las actuaciones fiscalizadoras se documentarán en actas de fiscalización, comunicaciones, hojas de trabajo elaboradas por el funcionario encargado, proposiciones de regularización a los sujetos pasivos, traslados de cargos y observaciones, y cualquier otro documento que se requiera para respaldar dichas actuaciones.

Son actas de fiscalización los documentos que extiendan los funcionarios de fiscalización en el transcurso de la inspección tributaria, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias de relevancia se produzcan, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la fiscalización. De las actas que se extiendan, se entregará una copia a la persona con la que éstas se realizan, y el original se incluirá en el expediente. Si la persona se negare a firmar el acta, o no pudiese o supiese hacerlo, así se hará constar, sin perjuicio de la entrega de la copia correspondiente.

Artículo 39.—Las actuaciones de fiscalización se darán por concluidas cuando, a juicio de los funcionarios encargados, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que proceda dictar, ya sea para aceptar como correcta la situación tributaria declarada por el sujeto pasivo, o para proceder con lo que legalmente corresponda.

Una vez levantado el informe por parte de los funcionarios de fiscalización, se procederá, si resulta pertinente, a la emisión y notificación de un traslado de cargos y observaciones, mediante el cual se solicite al sujeto pasivo, el cumplimiento de las obligaciones tributarias omitidas.

Los traslados de cargos y observaciones son aquellos documentos que extenderá la Auditoría Interna con el fin de recoger e informar los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación en los casos en que se determine una diferencia de impuesto a cargo del sujeto pasivo.

TÍTULO V

Recaudación de tributos a favor del IDA

CAPÍTULO I

Organización y funciones

Artículo 40.—Se entiende en la actividad de recaudación el conjunto de actividades que realiza la Administración Tributaria destinadas a percibir efectivamente el pago de todas las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La función de recaudación se efectuará en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

En la voluntaria, el sujeto pasivo cancelará sus obligaciones sin necesidad de actuación alguna por parte de la Administración Tributaria, más que la necesaria para operar el sistema de recaudos por medio de las oficinas de las entidades autorizadas o de la caja institucional destinada al efecto.

En la administrativa, la Administración Tributaria efectuará un requerimiento persuasivo de pago a los sujetos pasivos morosos.

En la ejecutiva, la recaudación se efectúa coactivamente, utilizando los medios legales establecidos y recurriendo a los órganos jurisdiccionales respectivos.

Artículo 41.—La recaudación tributaria será desarrollada por la Administración Tributaria en el siguiente orden:

- a) La voluntaria y la administrativa estarán a cargo de la Dirección Administrativa Financiera, por intermedio de la unidad asignada al efecto.
- b) La ejecutiva será ejercida por la asesoría jurídica asignada al efecto.

Artículo 42.—Serán funciones de la Dirección Administrativa Financiera, en materia de recaudación, las siguientes:

- a) Establecer en conjunto con el Director de la Administración Tributaria, el Programa Anual de Trabajo para el área de recaudación tributaria.

- b) Diseñar y aplicar los indicadores de eficiencia y eficacia que permitan evaluar los resultados obtenidos con la aplicación del plan por la Administración Tributaria.
- c) Dar seguimiento a los planes operativos de recaudación que hayan sido implantados.
- d) Establecer indicadores que en el área de recaudación permitan conocer el comportamiento de los sujetos pasivos.
- e) Elaborar directrices tendientes a uniformar los procedimientos de recaudación voluntaria y administrativa.
- f) Requerir informes a los bancos recaudadores así como recomendar la imposición de sanciones para aquellos que incumplan los plazos de entrega de los tributos al Banco Central de Costa Rica.
- g) Requerir los informes que se estimen necesarios a la unidad de recaudación.

Artículo 43.—La unidad encargada de la recaudación tributaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas de recaudación que establezca la Dirección Administrativa Financiera.
- b) Requerir a los agentes recaudadores y a los sujetos pasivos la información pertinente para ejercer un control eficiente de las deudas tributarias.
- c) Elaborar los planes internos tendientes a mejorar los procedimientos de recaudación.
- d) Recibir y dar curso a las solicitudes de arreglos de pago, compensación, ajuste o devolución de saldos a favor, de carácter tributario.

Artículo 44.—Son funciones de la asesoría legal respecto al cobro judicial y extrajudicial, las siguientes:

- a) Disponer el ejercicio de la acción de cobro a más tardar dentro del mes siguiente al recibo de la certificación del adeudo, que tendrá el carácter de título ejecutivo.
- b) Otorgar a los deudores, previo a la ejecución, un plazo de ocho días hábiles, para que procedan a la cancelación del crédito tributaria impago, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le iniciará ejecución para hacer efectivo dicho crédito y sus accesorios legales.
- c) Decretar las medidas cautelares normativamente disponibles a fin de hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias a favor del Instituto de Desarrollo Agrario.
- d) Ejercer inmediata vigilancia sobre la gestión cobratoria a su cargo.

CAPÍTULO II

Aplazamientos y fraccionamientos de pago

Artículo 45.—Los aplazamientos para el pago de las obligaciones tributarias deberán solicitarse antes del vencimiento del plazo para efectuar el pago y sólo pueden ser concedidos en casos de excepción, cuando a juicio de la Administración Tributaria se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación de que se trate.

Artículo 46.—Las facilidades de pago pueden solicitarse en cualquier momento, pero solo se concederán si a juicio de la Administración Tributaria han sobrevenido circunstancias que tornen difícil el cumplimiento normal de la obligación, o que puedan dañar seriamente la economía del deudor si dicho cumplimiento se produce.

Artículo 47.—Corresponderá al interesado adjuntar con su solicitud de aplazamiento o facilidad de pago, los elementos probatorios necesarios y suficientes que justifiquen el otorgamiento de lo solicitado, así como el planteamiento de una propuesta de la forma en que atenderá sus obligaciones tributarias.

Artículo 48.—La resolución del Director de la Administración Tributaria que deniegue el otorgamiento de aplazamientos o facilidades de pago carecerá de recurso alguno, no obstante deberá ser razonada.

Artículo 49.—La Administración Tributaria deberá valorar los casos en que la concesión de aplazamientos o facilidades de pago conlleve la rendición de una garantía.

CAPÍTULO III

Pago de las deudas tributarias

Artículo 50.—El pago de las deudas tributarias a favor del Instituto de Desarrollo Agrario deberá hacerse mediante moneda de curso legal o por medio de cheque, salvo cualquiera otro autorizado legalmente.

Artículo 51.—El pago de las deudas tributarias a favor del Instituto de Desarrollo Agrario deberá hacerse en las agencias o sucursales del Sistema Bancario Nacional debidamente autorizadas por el Banco Central de Costa Rica, o en la caja dispuesta al efecto en la sede de la Administración Tributaria para aquellos casos en que conforme con el procedimiento seguido para impulsar el pago o al no existir imperativo legal, no deba efectuarse el pago por intermedio del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 52.—El pago efectuado voluntariamente por un tercero extinguirá la obligación tributaria y quien pague se subrogará en el crédito, sus garantías y privilegios, mas no en aquellas potestades que se deriven de la naturaleza pública del acreedor inicial.

Artículo 53.—Los comprobantes de pago, como documentos que demuestran que el pago de la deuda tributaria se ha llevado a cabo total o parcialmente, serán emitidos por la Administración Tributaria, sea en la forma de recibos o abonos a cuenta, de declaraciones juradas en las que conste el pago respectivo, o de enteros efectuados mediante nómina.

Los comprobantes deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y número de cédula del sujeto pasivo.
- b) Tipo de impuesto, periodo fiscal, periodo de pago y monto de la deuda.
- c) Fecha de vencimiento.
- d) Sello de cancelado del ente u oficina recaudadora.

Artículo 54.—El pago realizado con los requisitos normativos extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.

El pago de un débito de vencimiento posterior no presupone la cancelación de los anteriores, ni extingue el derecho de la Administración Tributaria de percibir aquellos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

Artículo 55.—La deuda correspondiente a cada tributo será independiente de las demás obligaciones a cargo del deudor.

Al efectuar el pago, el deudor de varias deudas podrá imputarlo a aquella o aquellas que libremente determine.

En los casos en que el deudor no indique la imputación del pago, la Administración Tributaria deberá establecerla por orden de antigüedad de los débitos, determinadas éstas por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno.

En todos los casos, la imputación de pagos se hará primero a las obligaciones accesorias y por último a la principal. Esta regla será aplicable a cualquier medio de extinción de las obligaciones tributarias.

Artículo 56.—Ante falta de pago por parte del sujeto pasivo dentro de los términos legales correspondientes, la Administración Tributaria le notificará al deudor los saldos adeudados, confiriéndole un plazo de 15 días para su cancelación. Vencido este término sin que haya realizado el pago, la Administración Tributaria certificará el adeudo e iniciará la etapa de cobro ejecutivo, incrementándose con las obligaciones accesorias y costas que en cada caso sean exigibles.

CAPÍTULO IV

Compensación de deudas tributarias

Artículo 57.—La Administración Tributaria deberá compensar, de oficio o a petición de parte, los créditos tributarios firmes, líquidos y exigibles que tenga a su favor con los de igual naturaleza del sujeto pasivo, empezando por los más antiguos, sin importar que provengan de distintos impuestos a favor del Instituto de Desarrollo Agrario.

Artículo 58.—El sujeto pasivo podrá solicitar la compensación, pero podrá aplicarla hasta que haya sido aceptada mediante resolución del Director de la Administración Tributaria, retrotrayéndose la compensación al momento del surgimiento del crédito.

Artículo 59.—Solamente podrán ser rechazadas aquellas solicitudes de compensación que resulten legalmente improcedentes, mediante resolución motivada.

CAPÍTULO V

Condonación de deudas tributarias

Artículo 60.—Las deudas por tributos solo pueden ser condonadas por ley.

Las obligaciones accesorias podrán ser condonadas mediante resolución del Director de la Administración Tributaria, con las formalidades y bajo las condiciones que establezca la ley.

Procederá la condonación de obligaciones accesorias, mediante resolución del Director de la Administración Tributaria, cuando se demuestre que éstas tuvieron como causa el error imputable a la Administración, entendido éste como aquella actuación administrativa que haya dificultado o hecho imposible al sujeto pasivo cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los términos legales.

CAPÍTULO VI

Supresión de deudas incobrables

Artículo 61.—La Administración Tributaria podrá cancelar de sus registros aquellas deudas con una antigüedad mayor a los cinco años, y que, una vez ejercidas las diligencias pertinentes para su cobro, se encuentren sin respaldo al no existir bienes embargables ni garantía alguna, o no se tenga noticia del deudor o éste hubiere fallecido o desaparecido jurídicamente.

Artículo 62.—La supresión de deudas incobrables también podrá aplicarse a aquellas obligaciones que, de conformidad con los criterios establecidos por la Contraloría General de la República, puedan considerarse como de monto exíguo.

Artículo 63.—La supresión de registro de deudas incobrables no implica condonación de las mismas.

CAPÍTULO VII

Prescripción de las deudas tributarias

Artículo 64.—La prescripción es la forma de extinción de la obligación tributaria que surge como consecuencia de la inactividad de la Administración Tributaria en el ejercicio de una acción cobratoria. Los plazos para que ésta opere, los casos en que se interrumpirá y demás aspectos sustanciales se regirán conforme con la ley.

Artículo 65.—La declaratoria de prescripción se aplicará de oficio cuando se hayan presentado las condiciones señaladas en el artículo 61 de este Reglamento, y requerirá aprobación de la Contraloría General de la República.

También podrá declararse la prescripción a petición de parte, cuya denegatoria tendrá recurso ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

La solicitud de prescripción deberá ser presentada por el interesado a la Administración Tributaria. La resolución que así la declare debe ser emitida por el Director de la Administración Tributaria y ser puesta en conocimiento de las oficinas respectivas a fin de cancelar la deudas de los registros.

El pago que haga el deudor de una obligación prescrita se tendrá por bien efectuado y no dará derecho a repetir lo pagado.

CAPÍTULO VIII

Devolución de tributos

Artículo 66.—Los contribuyentes que tengan saldos a favor, podrán solicitar su devolución dentro del término de ley, a menos que hayan sido objeto de un procedimiento de determinación, en cuyo caso se resolverá lo procedente una vez firme la resolución final.

Artículo 67.—Presentada la solicitud, la Administración Tributaria procederá a determinar el saldo a favor del contribuyente, y de previo a la devolución, realizará las compensaciones correspondientes. Aplicada la compensación, y si de ésta resultare un remanente, se emitirá una resolución reconociendo su existencia, por intermedio del Director de la Administración Tributaria, salvo que procediere su acreditación para ser aplicado a obligaciones tributarias futuras.

Artículo 68.—Sin perjuicio de los requisitos especiales que para la devolución de impuestos se establezcan dependiendo de la naturaleza de cada uno de ellos, el solicitante de una devolución deberá cumplir lo siguiente:

- a) Presentar directamente o por medio de apoderado, la solicitud autenticada al Director de la Administración Tributaria.
- b) Acreditar personería, poder o autorización, según el caso.
- c) Indicar nombre o razón social completos, así como los números de cédula de identidad o de cédula jurídica.
- d) Aportar los documentos que comprueben la existencia del saldo a favor cuya devolución se solicita. En caso de devolución de saldos en razón del pago de impuestos que gravan productos importados, deberá aportarse copia de la póliza de importación debidamente certificada, con el respectivo sello del IDA, y copia certificada del entero cancelado; y en el caso de timbre agrario, una constancia del Registro Público que indique el pago en exceso.
- e) Señalar domicilio fiscal y lugar para notificaciones.

Artículo 69.—En cuanto a la devolución de impuestos generados en la importación de productos, si el reclamo se fundamentare en la clasificación arancelaria, faltante de mercancías, o en el tipo de cambio aplicable; de previo al envío del expediente la Dirección General de Aduanas deberá rendir un informe según corresponda, sobre los aspectos mencionados, a fin de que sirvan de base para la resolución procedente.

Artículo 70.—Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Carlos Prendas Lépez, Jefe Departamento Administrativo.—I vez.—(29899).